

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Recodo de San Felipe 1 P.H.
Demandados	María Teresa Álvarez Poveda y Juan Carlos Gil Molina
Radicado	110014003069 2018 00191 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados MARÍA TERESA ÁLVAREZ POVEDA Y JUAN CARLOS GIL MOLINA de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb94a9058db0f84a6eb744085e328618f9ba59f4c1a5c8c12e129149ba0dce7
Documento generado en 25/04/2022 09:18:20 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol
Demandados	José Rubén Ojeda Rozo y Gustavo Adolfo Agudelo Trejos
Radicado	110014003069 2018 00667 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO AGUDELO TREJOS de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b6863162cfe91247c5cd1aa123043a427b5716fe00e051d9fb529a695f664**
Documento generado en 25/04/2022 09:18:21 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Luis Gilberto Muñoz Forero
Radicado	110014003069 2018 00761 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se tuvo en cuenta el citatorio y se requirió a la parte interesada para que realizará el aviso judicial, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 34).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38d80111442ec6643702b58166f687ca9083a20a8b5d3c94818cce989c3f62**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Antonio Granados
Demandados	Fernando Rodríguez Cardozo y otros
Radicado	110014003069 2019 00285 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Fernando Rodríguez Cardozo, Natalia Andrea Luna Pulido y Alexandra Irene Murcia Zuluaga de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476e50704cd1d3681901f24d7b9f4107677ff050c3446e670ef44abf543bce3**
Documento generado en 25/04/2022 09:18:24 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Flor Marina Herrera Linares
Radicado	110014003069 2019 00799 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada FLOR MARINA HERRERA LINARES de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16318c87f9936e38550808d633214790762ca8d3d1640d8ab7a24be1553dc2be
Documento generado en 25/04/2022 09:18:26 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dispapeles S.A.S.
Demandados	Exprecard’s S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2019 01077 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados EXPRECARD’S S.A.S., ALBA STELLA ALARCÓN QUINTERO Y CARLOS EDUARDO ESTEVES VARGAS de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596a8d6a1bc67f78c84314ea1bc80276ad5145de3ddcb4e51755d42bc205cbef
Documento generado en 25/04/2022 09:18:27 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reinaldo Martínez Granados
Demandados	Miriam Del Carmen Bayona Zorro y otros
Radicado	110014003069 2019 01081 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados MIRIAM DEL CARMEN BAYONA ZORRO, DORIS ESPERANZA PIRAGUATA VARGAS y SEGUNDO BÁEZ CERÓN de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3daffd746dc19db367e41c22959e1bd1470cff70856de5c9b848feaec2ad33de
Documento generado en 25/04/2022 09:18:06 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	DBD Business S.A.S.
Demandados	Construcciones E Inversiones Proyectar Innova S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01219 00

Negar la solicitud de dictar sentencia, por cuanto la notificación que se ordenó en el auto de requerimiento debía hacer de manera PERSONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-031 de 2019.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. de qué trata el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Código de verificación: **92465a4528fac9bcf0b216901b21c506c1a4f0b42a78aa61e75056c764ea647e**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Yeniffer Liseth Méndez Ortega y otras
Radicado	110014003069 2019 01285 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada GILMA AMPARO ORTEGA MEDINA de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da169eb523924813330298996c25215c38faafaf076455bd8d732678be644bee**
Documento generado en 25/04/2022 09:18:09 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S.
Demandados	Eliana Andrea Ruiz Gaitán
Radicado	110014003069 2020 00051 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada ELIANA ANDREA RUIZ GAITÁN de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be8b586269ca3400cfa34503edf0b58e44316ce7836c4a93721b37a4a9475f6
Documento generado en 25/04/2022 09:18:10 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Augusto León Castro
Demandados	Hernán Martínez Báez
Radicado	110014003069 2020 00653 00

De acuerdo a lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Ampliar el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 10 de diciembre de 2021, por la suma de \$27.000.000 de acuerdo al capital de la obligación y los intereses que se lleguen a causar. Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236ee75cc1e858479d189c54f6fd91f5d9c389ee9567ef11652220506438eb75
Documento generado en 25/04/2022 09:18:12 AM

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Edward Romero Ninco
Radicado	110014003069 2020 00997 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “19SolicitudTerminación” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed98ba94c81c07158aaa17aece77cbe8184d8057f7927f9a6da94a568397fb**
Documento generado en 25/04/2022 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Esperanza Galvis Bayona
Radicado	110014003069 2020 01039 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se admitió la demanda mediante providencia del 17 de febrero de 2021, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Documento 7 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5a022b387afe3d0caa01533733af5d69ad6221100f0552f38ab4fff30a495**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1056222¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Documento 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5778640d2b16310b74a2542332bb75b5eef57105b1b6420dcc2672822cab7**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

En atención a la documental obrante en el archivo 26 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogada de pobre, a la jurista MARTHA A. GALINDO CARO y en su lugar, nombrar en dicho rubro a RAFAEL ANDRÉS PRIETO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.863.937, Tarjeta Profesional No 279.235 del C.S. de la J., dirección Diagonal Calle 28 No. 95-23 Interior D7 Apartamento 508 de esta ciudad, Teléfonos 3177768903 y el correo electrónico Rafael.abogado1985@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43839c9fbf165153bacc489007e567901824a57d1d90bcd735155b95d188770**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Carlos Julio Espitia Daza
Radicado	110014003069 2021 00755 00

Comoquiera que el ejecutado CARLOS JULIO ESPITIA DAZA se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Mírese el documento 8 del expediente digital.
² Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab444639fb3df6de9c4fb819661c9eb93149d2454464c339ca5e77ba146fcb50**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Carlos Julio Espitia Daza
Radicado	110014003069 2021 00755 00

La presente demanda acumulada reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. contra Carlos Julio Espitia Daza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0401093003604947.

1.1.1). \$8'596.506,21 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0401093003604947.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*. Dicho término se contabilizará una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 3° del canon 148 del mismo Estatuto.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 464 *ídem*.

6) Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, como lo establece el numeral 2° del artículo 463 *ibídem*. Realizar la publicación el día domingo en el periódico El Espectador, El Siglo o El Tiempo.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 33 del 26 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96322ab48e41588ae89e793b921759b330de58aa08e2b52bd459995263e57e4c**

Documento generado en 25/04/2022 09:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**